

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500620140086001.
DEMANDANTE: ROSA ISABEL GRANAROBLES.
DEMANDADA: COLPENSIONES.
LISTIS CONSORTE NECESARIO: FLOR EMMA BONILLA.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, ROSA ISABEL GRANAROBLES, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 28 de junio de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Cali.

Prevía deliberación, las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 221.

1) ANTECEDENTES

En el presente conflicto jurídico de la seguridad social, la señora ROSA ISABEL GRANOBLES depreca de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, ALFREDO CESAR DIAZ PLAZA, a partir del 25 de marzo del año 2012, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, aseveró en resumen, que hizo vida marital con el causante desde el año 1972 y hasta el 23 de enero del año 2010, cuando contrajeron matrimonio católico en la parroquia San Benito Abad, de la ciudad de Cali; que, dicha unión matrimonial perduró hasta el momento del fallecimiento del señor Diaz Plaza, 25 de marzo del año 2012; que, este, se encontraba pensionado por vejez con cargo al Instituto de los Seguros Sociales, desde el 1 de marzo del año 2011, percibiendo una mesada pensional equivalente a \$ 1.032.890 pesos; que, como consecuencia de esa unión se procrearon 4 hijos, a quienes denominaron: LUZ KARIDME, ALFREDO CESAR, SIDNEY LINDSAY y MICHAEL STYDWAR DIAZ GRANOBLES, todos, en la actualidad, mayores de edad; que, siempre veló las enfermedades del causante, cuidándolo hasta el día de su muerte; que era beneficiaria de él en COMFANDI; que, el 2 de mayo de 2012, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada mediante resolución GNR 247432 del 4 de octubre de 2013, bajo el argumento de que existía otra persona aduciendo igual derecho, esto es, FLOR EMMA BONILLA.

La demanda, las pruebas y sus anexos, pueden avizorarse de folios 1 a 36 del expediente.

A través de auto interlocutorio No. 811 del 9 de marzo de 2015, se dispuso la admisión de la presente acción y se ordenó la vinculación de la señora FLOR EMMA BONILLA, en calidad de litisconsorte necesario. Folios 37 a 41.

2. RESPUESTA DE LA DEMANDA

La entidad de seguridad social, en su réplica, aceptó el acto jurídico de matrimonio celebrado entre la demandante y el causante, su calidad de pensionado, la fecha del fallecimiento y el motivo de la negativa prestacional. Respecto de los demás hechos, expuso que no eran ciertos o que no le constaban.

Se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas, reseñando para tal efecto que la demandante no probó que convivió matrimonialmente con el causante en los 5 años anteriores a su fallecimiento.

Formuló la excepción previa de "Falta de integración del litisconsorte necesario", pues, a su parecer, debía de concurrir al contencioso la señora la señora FLOR EMMA BONILLA, quien figura dentro de sus registros como esposa del señor ALFREDO CESAR DIAZ PLAZA.

De igual manera, como excepciones perentorias formuló las siguientes: "inexistencia de la obligación", "petición de lo no debido", "prescripción", "ausencia de causa para demandar" y "buena fe"

Esta intervención, en conjunto con sus documentales anexos, puede consultarse de folios 59 a 64 del expediente.

No obstante haber sido notificada en debida forma, según se observa de folios 109 a 110 del expediente, la litisconsorte necesaria, Sra. **FLOR EMMA BONILLA**, guardó silencio.

3. REFORMA A LA DEMANDA

En escrito del 11 de febrero de 2016, el vocero judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda, con el propósito de incorporar pruebas documentales y solicitar interrogatorio de parte a la litisconsorte necesaria. Folios 114 a 167.

Por auto del 16 de abril de 2016, de folio 148 y vuelto, se resolvió negar la reforma a la demanda. Sin embargo, por auto del 27 de abril de 2016 se repuso la mencionada providencia, ordenándose correr traslado de la misma por el termino de 5 días. Allí, también se dio por no contestada la demanda por parte de la litisconsorte. Folios 172 y 173.

De manera extemporánea, la auspiciadora judicial de la Litisconsorte en escrito del 5 de mayo de 2016, contestó la demanda, oponiéndose a los hechos y a las pretensiones. No obstante, lo anterior, tal intervención no fue tenida en cuenta. Folios 176 a 178.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia, en sentencia del 28 de junio de 2017, audible en el CD de folio 201, declaró no probados los medios exceptivos formulados

por Colpensiones, y, por consiguiente, la condenó a reconocer en favor de la demandante y la Litisconsorte necesaria, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor ALFREDO CESAR DIAZ PLAZA, a partir del 25 de marzo del año 2012.

Como retroactivo pensional en favor de FLOR EMMA BONILLA, a quien le reconoció el 51% de la pensión, condenó a la suma de \$ 21.015.977 pesos; respecto de ROSA ISABEL GRANOBLES, dispuso el monto de \$ 20.191 821 pesos, representativos del 49%, los cuales hacían las veces del 50% de la prestación económica del causante, pues el 50% adicional ya lo disfrutaba un hijo invalido de este.

A pesar de que afirma que el derecho se causó a partir del 25 de marzo del año 2012, momento del fallecimiento del causante, en los cuadros de liquidación adjuntos a los ordinales segundo y tercero de la sentencia, se disponen valores desde el 1 de mayo del año 2012 y hasta el 31 de diciembre del año 2017.

De lo anterior, facultó a la entidad de seguridad social para efectuar los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud.

Para arribar a lo anterior, comenzó por analizar la súplica pensional en virtud de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la ley 797 del año 2003. Luego, a partir de la prueba testimonial y documental, encontró acreditado que ambas litigantes demostraron los requisitos necesarios para tener derecho a la prestación económica pretendida, no obstante a que la litisconsorte no contestó la demanda, no presentó pruebas, no formuló intervención ad excludendum, mucho menos demanda de reconvención.

Aún así, encontró probado que esta última demostró 43 años de convivencia, que corren desde 1966 y hasta el año 2009; mientras que la primera tan solo 41, entre 1971 y el 25 de marzo del año 2012, momento del fallecimiento del causante.

Respecto de los intereses moratorios, indicó que no impartiría condena, pues se trataba de un conflicto que no podía Colpensiones motu proprio resolver.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el auspiciador judicial de la parte demandante, ROSA ISABEL GRANOBLES, interpuso en término oportuno recurso de apelación.

En su sustentación, formuló 3 reparos.

El primero, consiste en que la litisconsorte no probó que convivió maritalmente con el causante en los 5 años anteriores a su fallecimiento, al punto que solo rindió interrogatorio de parte, en donde confesó que solo se vio con él hasta el año 2009, es decir, mucho tiempo antes del 25 de marzo del año 2012 (día en que falleció).

El segundo, tiene que ver con la no imposición de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues, a su parecer, Colpensiones debió de realizar una investigación administrativa seria, en donde se concluyera que la única con derecho a la pensión era su representada.

Finalmente, el tercero, radica en los descuentos de salud, al sostener que se trata de un enriquecimiento sin justa causa que solo beneficia a la EPS, entidad que no le prestó ningún servicio a su prohiada. Aunado a lo anterior, formuló reparos personales en torno a este sistema.

6. SEGUNDA INSTANCIA.

Como quiera la decisión de instancia fue apelada por la parte demandante, se asume el conocimiento del presente asunto en virtud de los artículos 66 y 66 A del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, así como en razón del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 ibidem, como quiera las resultas de la sentencia fueron totalmente adversas a COLPENSIONES, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones:

En auto del 20 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de

marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Mediante auto del 22 de octubre de 2021 se avocó conocimiento, se resolvieron solicitudes de impulso procesal, de reconocimiento de personería y se clausuró la etapa de las alegaciones.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes demandante y demandada hicieron uso de la facultad para alegar.

8. PROBLEMA JURÍDICO.

De cara a los antecedentes planteados, corresponde a esta sala de decisión determinar:

- ¿Si las demandantes acreditaron los requisitos mínimos para ser beneficiarias de la prestación económica de sobrevivencia, en particular, la convivencia real y efectiva con el causante de que trata el artículo 47 de la ley 100 de 1993?

En caso afirmativo, se analizará la causación y el disfrute de la prestación, en perspectiva del fenómeno de la prescripción, junto con la solicitud de intereses moratorios y los descuentos al sistema general de seguridad social en salud.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

Por razones metodológicas, se dejarán claros unos aspectos comunes a ambas partes que no fueron objeto de inconformidad, relevantes para dirimir la situación en particular y concreta.

Posteriormente, se analizará el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante, y, finalmente, nos adentramos al

análisis del grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones.

Sin más preámbulos, no fueron objeto de inconformidad, los siguientes aspectos jurídico - relevantes:

- Que el señor ALFREDO CESAR DIAZ PLAZA falleció el 25 de marzo del año 2012, según se desprende de su registro civil de defunción, visible a folio 22 del expediente.
- Que, para el momento de su muerte, se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones, observando el estatus de pensionado, con cargo al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- Que, como consecuencia de lo anterior, se presentaron a reclamar la prestación económica de sobrevivientes la señora **ROSA ISABEL GRANOBLES**, en calidad de cónyuge supérstite; **FLOR EMMA BONILLA**, como compañera permanente, y **MICHAEL STYDWAR DIAZ GRANOBLES**, hijo de causante.
- Que, a través de la resolución GNR 247432 del 4 de octubre de 2013, se negó la prestación económica pretendida al unísono a los solicitantes, por considerarse que las primeras debían ventilar su conflicto en los estrados judiciales, mientras que el descendiente no aportó ningún elemento que diera fe de sus estudios, que dependía económicamente de su padre, o que se trataba de un sujeto inválido. Folios 12 a 21
- Y, que a través de la resolución GNR 416168 del 2 de diciembre de 2014, se revocó parcialmente el anterior acto administrativo, reconociéndose el beneficio pensional en favor de **MICHAEL STYDWAR DIAZ GRANOBLES**, quien acreditó una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 59.25%, en proporción al 50% de la que disfrutaba su padre en vida, a partir del 25 de marzo del año 2012. Folios 179 a 182.

Así las cosas, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una

solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o del pensionado, según sea el caso.

En el presente evento, la normativa aplicable, en atención a la fecha de la muerte del señor ALFREDO CÉSAR DÍAZ PLAZA, 25 de marzo del año 2012, es la prevista en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la ley 797 del año 2003.

Del mencionado canon sustancial se destaca que, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en la modalidad de sustitución pensional - la cónyuge o la compañera permanente del pensionado fallecido, que acredite una vida marital con este de por lo menos 5 años con antelación a su deceso.

Para el caso de existir convivencia simultánea dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo

A falta de convivencia simultánea, en donde existe una separación de hecho, pero se mantiene vigente la sociedad conyugal, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior al término de 5 años con antelación a su fallecimiento, correspondiéndole la otra cuota parte a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Lo anterior, fue objeto de control constitucional por parte de la Corte Constitucional, a través de la sentencia CC C - 1035 del año 2008, en donde se declaró constitucionalmente exequible la expresión *"...en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo..."*, bajo el entendido que también serán beneficiarios la compañera o compañero permanente, y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia.

Así se dijo, luego considerarse que el concepto de familia es amplio, al cual es posible arribar por cualquiera de las 2 vías, llámese matrimonio o unión

marital de hecho, no siendo susceptible ninguna de ellas de un trato preferencial, pues se reitera, los derechos de la seguridad social deben irradiar en igual forma tanto a la cónyuge como a la compañera permanente.

En cuanto a la convivencia, se adoctrinó que esta, además de ser concurrente entre quienes la alegan, debe ser clara e inequívoca con vocación de estabilidad y permanencia, lo que excluye entonces las relaciones *"...casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener el causante en vida..."*

En tratándose entonces de una dualidad cimentada entre este grupo poblacional de beneficiarios, no solo incumbe a la parte solicitante el deber de demostrar los extremos de la convivencia en los términos temporales propiamente dichos, 5 años con antelación al deceso, sino, además, que se trataba de una relación real, permanente y firme, que entraña una comunidad de vida estable, de mutua comprensión, con apoyo espiritual y físico, direccionada hacia un destino común.

De donde resulta que, no podrán ser tenidos en cuenta esos encuentros pasajeros y esporádicos, *"e incluso aquellas relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generaron las condiciones necesarias de una comunidad de vida"*. Para tales efectos, pueden consultarse las sentencias CSJ SL 1756 de 2021, SL 2653 de 2021 y CSJ SL 1706 de 2021.

DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ROSA ISABEL GRANOBLES

Puestas en relieve las anteriores consideraciones, y como quiera que no se discute el hecho de que el causante dejó consolidada la prestación económica pensional, al existir incluso un acto administrativo de reconocimiento, se procede a resolver lo particular, de la siguiente manera:

Como primera medida se tiene que, en el caso de autos afirma el apoderado judicial de la parte demandante, Sra. ROSA ISABEL GRANOBLES, que la juez de primera instancia brindó una valoración inadecuada al caudal probatorio allende al plenario, del cual no se permite inferir una convivencia real y afectiva entre el causante y la litisconsorte, FLOR EMMA BONILLA, por lo menos, en los últimos 5 años de vida del pensionado fallecido.

De entrada, se manifiesta que razón le asiste al recurrente, en lo que a este punto en particular y concreto corresponde, por las siguientes razones:

En primer lugar, no encuentra la Sala justificación alguna para que se hubiera reconocido en favor de la Litisconsorte necesaria una prestación económica que en ningún momento solicitó. En realidad, es evidente que no contestó la demanda, no formuló intervención ad excludendum, mucho menos demanda de reconvención. Luego entonces, no existía ninguna pretensión declarativa mediante la cual hubiera activado el aparato jurisdiccional, tendiente a que la juez de primer nivel se manifestara sobre sus expectativas pensionales, con base en las previsiones que para el efecto consagra el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

A pesar de lo anterior, la operadora judicial se ocupó de analizar el beneficio pensional en su sentencia, lo que a juicio de esta Magistratura consagra un vicio de congruencia según lo consignado en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos del trabajo por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

"(...) La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla (...)"

Negrillas fuera de texto

Como puede observarse, el principio de congruencia rige como una verdadera garantía al derecho al debido proceso de las partes, en tanto limita la competencia del juez a los asuntos estrictamente puestos a su consideración. De ahí que, solo le esta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pedido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, circunstancia que en el presente evento no ocurrió.

Y es que precisamente, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones respecto de algo que nunca se exigió, constituye solo un acto sorpresivo del cual no tuvo la oportunidad de defenderse.

Ahora bien, si en gracia de discusión lo anterior no fuere suficiente, llama la

atención que la única prueba de la Litisconsorte era su propia declaración, en donde a pesar de que manifestó que convivió con el causante desde el año 1966, con quien procreó 5 hijos, es de tener en cuenta que confesó que se vio con él solo hasta el año 2009, sin discriminar con exactitud la fecha, momento en que este tuvo un accidente de tránsito.

Es decir que, entre esa anualidad y el día de su fallecimiento, 25 de marzo de 2012, transcurrieron más de 3 años sin que la supuesta pareja tuviera comunicación.

Para tales efectos, debe rememorarse entonces que el objeto fundamental del interrogatorio de parte, no es otro distinto al de obtener prueba de confesión que beneficie al extremo adverso que lo solicita, no siendo entonces el de tener como probados los hechos y fundamentos que allí se alegan, pues existe un principio general y universal del derecho referente a que **«a nadie le está permitido constituir su propia prueba»**. De manera tal que, ningún valor probatorio podría dársele a las manifestaciones hechas por la Litisconsorte, salvo que se trate de prueba de confesión, ya que carecen de fuerza demostrativa y no le está permitido sacar provecho o beneficio de lo que ella misma afirma.

En síntesis, aunque se dejase de lado el tema de la congruencia , el análisis conjunto de las pruebas arrimadas al plenario no permite tener certeza de que la Litisconsorte, **FLOR EMMA BONILLA**, hubiera convivido maritalmente con el causante dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento, circunstancia que no la hace merecedora de la prestación económica pensional.

Lo anterior atendiendo lo consagrado en el Art 61 C.P.T y S.S. que atañe a la formación del libre convencimiento por parte del juzgador.

Por consiguiente, el recurso de alzada está llamado a prosperar por este aspecto.

Conforme lo manifestado hasta este punto, ha de tenerse en cuenta que las demás condenas impuestas a Colpensiones en favor de la Litisconsorte, han quedado implícitamente resueltas de manera desfavorable, por cuanto al no

resultar avante la pretensión principal, la misma suerte ocurre con lo subsidiario, en este caso, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional.

Respecto al segundo motivo de alzada, referente a que no se dispuso condena en torno a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, de manera profusa y reiterativa se ha sostenido que por regla general, estos no son viables cuando se presenta suspensión del trámite por controversia entre los beneficiarios de la prestación, hasta tanto se decida judicialmente a quién corresponda.

Para tales efectos, nos remitimos a los mismos argumentos esgrimidos en la sentencia CJS SL 966 de 2021, que frente al tema, dijo lo siguiente:

"...por último, en relación con el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, COLPENSIONES no tiene la obligación de asumir dicho concepto. En efecto, no accedió al reconocimiento de la pensión solicitada por la recurrente, en atención a que la titularidad de su derecho estaba en conflicto con la pretensión que, en igual sentido, presentó la compañera permanente. La entidad se encontraba impedida para dirimir ese conflicto, de conformidad con el mandato del artículo 34 del Decreto 758 de 1990 que dispone que, ante la controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá su trámite hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.

La Corte ha examinado que existen precisas situaciones en las que no se atribuye la mora en el pago a la entidad administradora de pensiones, entre las que se encuentra la existencia de algún conflicto entre potenciales beneficiarios de la pensión, que solo puede ser dirimido por la justicia ordinaria (CSJ SL704-2013, CSJ SL13369-2014, CSJ SL14528-2014, CSJ SL11940-2017, CSJ SL1354-2019, CSJ SL2239-2019 y CSJ SL3785-2020).

Tampoco estaba COLPENSIONES obligada a iniciar actuación administrativa alguna dirigida a determinar quién de las posibles beneficiarias era titular del derecho, como lo requirió en la recurrente al presentar el recurso de apelación contra la sentencia del a quo.

Por lo anterior, se confirmará el fallo del juzgado en cuanto absolvió a COLPENSIONES del pago de los intereses moratorios..."

Con fundamento en los derroteros jurisprudenciales transcritos, los mismos

no son viables en asuntos como el presente, por lo que se mantendrá incólume la sentencia en tal sentido.

Respecto del último motivo de inconformidad, que ataca el ordinal sexto de la parte resolutive, que en lo pertinente facultó a Colpensiones para que del retroactivo pensional efectuara los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud, es menester recordar que no es cierto, como lo afirma el apelante, que dicha decisión constituya un enriquecimiento sin causa en favor de la EPS, pues los mismos operan por mandato de la ley, no por el uso que le dio el beneficiario al sistema, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994.

Para una mayor profundización sobre el tema, pueden consultarse las sentencias CSJ SL 2609 de 2021, SL 2447 de 2021 y SL 1981 de 2021.

Lo dicho hasta aquí , el recurso vertical tampoco está llamado a prosperar.

DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSUTA EN FAVOR DE COLPENSIONES.

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de la prestación económica en favor de la demandante, ROSA ISABEL GRANOBLES, se manifiesta desde este punto que la decisión de instancia será confirmada, toda vez que no se avizora yerro alguno que amerite su revocatoria, por las siguientes razones:

Para demostrar los términos de la convivencia, fueron recepcionados a instancias de esta parte los testimonios de: **ARACELY LEÓN BUITRAGO** y **OFELIA GARCIA DE SANCHEZ**.

La primera, manifestó conocer a la demandante y al causante desde hace aproximadamente 45 años, indicando que convivieron en el barrio "Calima", posteriormente en "La Ceiba", como pareja.

En razón a esa relación de amistad, dio fe acerca de que procrearon 4 hijos; que se trató de una relación continua e ininterrumpida, que perduró hasta el momento de fallecimiento del causante, de quien afirma, era quien proveía los recursos necesarios para el sostenimiento del hogar; que tuvo

un accidente de tránsito que lo dejó muy grave, pero que murió como consecuencia de un cáncer, siendo la demandante quien lo acompañó y cuidó durante sus padecimientos generados por su enfermedad.

Por su parte, **OFELIA GARCÍA DE SÁNCHEZ**, declaró ser vecina de la pareja desde hace aproximadamente 30 años. Al igual que la deponente anterior, sostiene que procrearon 4 hijos; que el causante laboraba en Avianca; y que falleció como consecuencia de un cáncer de piel, siendo la demandante quien lo cuidó hasta el último día de vida.

Para la sala, las anteriores deponencias denotan la convivencia real y efectiva que se dio entre la pareja; no se muestran confusas ni dubitativas, además de que no se percibió en ellas un sentimiento de parcialidad o de querer mejorar las condiciones particulares de la demandante, pues tuvieron un conocimiento directo de los hechos relatados, incluso son coincidentes sus manifestaciones con lo expuesto por la actora al momento de absolver el interrogatorio de parte, en especial, los términos de la convivencia y circunstancias modales anteriores al deceso del causante, por lo que se les brinda plena credibilidad.

Máxime si tenemos en cuenta que, encuentran respaldo con la prueba documental que obra en el plenario, de la que se destaca la siguiente:

- a) El registro civil de matrimonio visible a folio 23 del expediente, que da fe de que la pareja contrajo nupcias el 23 de enero del año 2010, en la parroquia San Benito Abad, de la ciudad de Cali, indicándose como hijos legitimados a: LUZ KARIME, ALFREDO CESAR, MICHAEL STYDWAR y SIDNEY LINDSAY DIAZ GRANOBLES.
- b) La declaración extrajuicio de folio 27, registrada en COMFANDI, con fecha 18 de enero de 1988, suscrita por el causante, en donde afirma que convive maritalmente con la demandante desde hace 15 años.
- c) La declaración extrajuicio de folio 28, rendida por el causante en la Notaría 16 del círculo de Cali, el 21 de abril de 1997, en donde sostiene que convive maritalmente con la demandante desde hace 25 años, en compañía de sus 4 hijos, a quienes les procura todo lo necesario para su sostenimiento.

- d)** La declaración extrajuicio de folio 29, rendida por el causante en la Notaría 16 del círculo de Cali, el 21 de julio del año 2000, en donde asevera que convive maritalmente con la demandante desde hace 29 años y medio, en compañía de sus 2 hijos, SIDNEY y MICHAEL, a quienes les procura todo lo necesario para su sostenimiento.
- e)** La declaración extrajuicio de folio 31, rendida por el causante en la Notaría 5 del círculo de Cali, el 25 de septiembre del año 2005, en donde consiente que convive maritalmente con la demandante desde hace 33 años.
- f)** La declaración extrajuicio de folio 32, rendida por el causante en la Notaría 17 del círculo de Cali, el 4 de diciembre de 2006, en donde afirma que convive maritalmente con la demandante desde hace 35 años, en compañía de su hijo MICHAEL STYDWARD DIAZ, quienes dependen económicamente de él.
- g)** La declaración extrajuicio de folio 33, rendida por el causante en la Notaría 20 del círculo de Cali, el 3 de marzo de 2009, en donde advierte que convive maritalmente con la demandante desde hace 38 años, en compañía de su hijo MICHAEL STYDWARD DIAZ, siendo ambos económicamente dependientes de él.
- h)** El poder especial, amplio y suficiente de folio 35, por medio del cual el causante faculta a la demandante para que, en su nombre y representación, inicie los trámites judiciales como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió; realice actuaciones al ISS relacionadas con el reconocimiento y pago de su pensión; y asuma la representación de su patrimonio, ante entidades gubernamentales y administrativas, otorgado el 29 de octubre del año 2009.
- i)** La certificación laboral expedida por la empresa Avianca, el 5 de febrero de 2015, en donde se afirma que en la hoja de vida del causante se encontraba registrada la demandante como su esposa. Folio 118 y 122.

A todo lo anterior, se le suma la propia declaración rendida por la Litisconsorte Necesaria, dentro del trámite judicial, en donde fue conteste a

la hora de manifestar que el causante convivió fue con la demandante hasta el momento de su fallecimiento.

Estas razones, sumado al hecho de que a la Litisconsorte no le asiste derecho a la prestación económica que se reclama, son más que suficientes para que se declare a su favor el beneficio pensional en un 50%, pues el porcentaje restante radica en cabeza del joven inválido, a quien ya se le reconoció dicha calidad administrativamente.

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, la misma no tenía vocación de prosperidad, por cuanto, habiendo fallecido el causante el 25 de marzo del año 2012 y notificada la resolución que niega el derecho el 23 de octubre del año 2013, según se advierte a folio 12, tenía la demandante hasta esa misma fecha del año 2016 para presentar la correspondiente acción, según las reglas de la suspensión de la prescripción que comporta el artículo 6 del C.P.T y S.S., tal y como así lo hizo, como se observa en el acta de reparto de folio 36, suceso acaecido el pasado 5 de diciembre de 2014.

Para analizar la legalidad del retroactivo impuesto, la Sala procede a efectuar los ajustes de la mesada pensional año a año y hasta la fecha de la presente providencia, inclusive, teniendo en cuenta que el valor percibido por el causante en el año 2011 correspondía a la suma de \$ 1.032.890 pesos, con fundamento en lo establecido en la resolución GNR 247432 del 4 de octubre de 2013, por medio de la cual se negó inicialmente la prestación, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

AÑO	VALOR MESADA	INCREMENTO	50%
2011	\$ 1.032.890		
2012	\$ 1.171.416	3,73%	\$ 585.708
2013	\$ 1.097.559	2,44%	\$ 548.780
2014	\$ 1.118.852	1,94%	\$ 559.426
2015	\$ 1.159.802	3,66%	\$ 579.901
2016	\$ 1.238.320	6,77%	\$ 619.160
2017	\$ 1.309.524	5,75%	\$ 654.762
2018	\$ 1.363.083	4,09%	\$ 681.542
2019	\$ 1.406.429	3,18%	\$ 703.215
2020	\$ 1.459.873	3,80%	\$ 729.937
2021	\$ 1.483.873	1,61%	\$ 741.937

Efectuadas las operaciones matemáticas de rigor, la Sala encuentra que los valores reconocidos en conjunto por la juzgadora de primer nivel, de \$ 41.207.798 pesos, tasados hasta el 31 de diciembre de 2017, no se ajustan a la realidad, por cuanto a la peticionaria le asistía derecho era a la suma de \$ 44.474.742 pesos. Sin embargo, tal disonancia aritmética no se modificará, en virtud de que ello perjudicaría los intereses de Colpensiones, entidad en cuyo favor se surte se grado jurisdiccional de consulta.

Lo anterior, puede corroborarse en la siguiente liquidación.

FECHA		VALOR DE LA MESADA - 50 %	NUMERO DE PAGOS	TOTAL
25/03/2012	31/12/2012	\$ 585.708	10,19	\$ 5.968.365
1/01/2013	31/12/2013	\$ 548.780	13	\$ 7.134.140
1/01/2014	31/12/2014	\$ 559.426	13	\$ 7.272.538
1/01/2015	31/12/2015	\$ 579.901	13	\$ 7.538.713
1/01/2016	31/12/2016	\$ 619.160	13	\$ 8.049.080
1/01/2017	31/12/2017	\$ 654.762	13	\$ 8.511.906
1/01/2018	31/12/2018	\$ 681.542	13	\$ 8.860.046
1/01/2019	31/12/2019	\$ 703.215	13	\$ 9.141.795
1/01/2020	31/12/2020	\$ 729.937	13	\$ 9.489.181
1/01/2021	30/09/2021	\$ 741.937	10	\$ 7.419.370
RETROACTIVO PENSIONAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017				\$ 44.474.742
RETROACTIVO PENSIONAL AL 30 DE OCTUBRE DE 2021				\$ 79.385.134
VALOR QUE SE DEBE DE PAGAR EN VIRTUD DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, AL 30 DE OCTUBRE DE 2021				\$ 76.118.190

Sin más consideraciones que realizar, no se impondrán costas de segunda instancia, atendiendo la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR parcialmente los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida el pasado 28 de junio de 2017, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora ROSA ISABEL GRANOBLER en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que tuvo como litisconsorte necesaria a la señora FLOR EMMA BONILLA, en todos y cada uno de los apartes que benefician prestacionalmente a esta última, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que a la señora ROSA ISABEL GRANOBLER es beneficiaria en un 50% de la prestación económica de sobrevivencia del señor ALFREDO CÉSAR DÍAZ PLAZA.

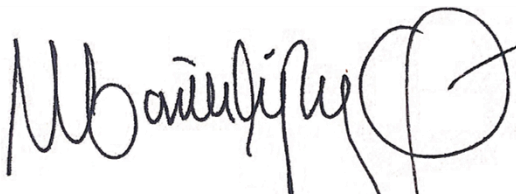
TERCERO: como consecuencia de lo anterior, **DECLARESE** que el retroactivo pensional adeudado a la demandante, al 30 de octubre de 2021, corresponde a la suma de setenta y seis millones cientos dieciocho mil ciento noventa pesos - \$ 76.118.190

CUARTO: téngase como mesada pensional de la demandante para el año 2021, la suma de setecientos cuarenta y un mil novecientos treinta y siete pesos mensuales - \$ 741.937.

QUINTO: CONFIRMAR en los demás aspectos

SEXTO: NO IMPONER costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

(ACLARACION DE VOTO)

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.